RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/111/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio CGE/311/01/2017, mediante cual el Contralor General dio respuesta, entre otras, a la solicitud de información folio **01243316**.

II. El diecinueve siguiente, la secretaria de acuerdos certificó que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de recurso de revisión derivado de la solicitud de información con folio **01243316** presentada ante la Contraloría General del Estado.

III. Mediante acuerdo del Pleno de este órgano garante, el veinte de enero de dos mil diecisiete, se acordó integrar el cuadernillo clave 13/2017, instruyendo a la secretaria de acuerdos para que en caso de presentarse algún recurso de revisión derivado de la solicitud de información de folio 01243316, remitiese el cuadernillo a la ponencia a la que se turnare el recurso de revisión.

IV. El veintiuno de enero del actual, la parte promovente interpuso recurso de revisión en contra de la Contraloría General, arguyendo que le causaba agravio la falta de respuesta a su solicitud.

V. Mediante acuerdo dictado el veintitrés siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó

remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

VI. El treinta y uno de enero del año en curso se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el diez y trece de febrero del actual, remitiendo diversa información.

VII. El diecisiete siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó informar a la parte recurrente que resultaba innecesario remitirle las constancias de cuenta, en razón de que el sujeto obligado ratificó la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, misma que obra dentro de los autos del presente expediente y la cual le fue remitida junto con el acuerdo de admisión.

VIII. El veinte de febrero del año en curso, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del recurso.

IX. Por auto de veinticuatro siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin que pase inadvertido que en su escrito de alegatos, el sujeto obligado haya solicitado el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues el hecho de dar una respuesta dentro de la substanciación del mismo, de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los

derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de

jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte recurrente hace valer como agravio la falta de respuesta.

Este instituto estima que el agravio esgrimido deviene **fundado**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

En el caso, el recurrente solicitó información en los términos siguientes: "A DECIR DE LA UNIDAD ADMINSTRATIVA (sic) DE CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO NO HA PAGADO A LA FECHA LOS SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS Y YA LABORADOS DEL MES DE NOVIEMBRE AL PERSONAL CONTRATADO MEDIANTE ENTERO DE RETENCIÓN DE 5 AL MILLAR PARA FISCALIZACIÓN QUE SE APLICA A LOS CONTRATISTAS. POR LO CUAL SOLICITO SU INTERVENCIÓN AL RESPECTO E INDIQUE LA FECHA EN LA CUAL EFECTUADO (sic) EL PAGO DE LOS SERVICIOS DEL MES DE NOVIEMBRE ADEUDADOS A ESTA FECHA Y ASIMISMO INDIQUE Y SEÑALE LA FECHA EN LA CUAL SERA PAGADO EL MES DE DICIEMBRE QUE ESTA POR CONCLUIR EN DOS DÍAS. QUEDO ATENTO A SU INFORMACIÓN".

De las constancias que obran en autos se advierte que el diecisiete de enero del año en curso, el Contralor General dio respuesta mediante oficio número CGE/311/01/2017, dirigido a la Comisionada Presidenta de este Instituto, a través del cual expresó lo siguiente:

> …
>
> Por este conducto solicito a usted, de la manera más atenta, su valioso apoyo con la finalidad de que sean remitidos cuatro oficios de respuesta, así como uno en el que se requiere de aclaración, a sus respectivos peticionarios, correspondientes a las solicitudes de información pública con números de folio: 01243316…, en virtud de que el día de hoy no fue posible ingresarlas en el Sistema Infomex Veracruz.
>
> Se anexan al presente cinco acuses de recibido de las solicitudes de información pública con los números de folios señalados anteriormente, así como los oficios originales CGE/304/01/2017… para los efectos procedentes.
>
> …

Al oficio de mérito el servidor público referido, acompañó el identificado con la clave CGE/304/01/2017, aduciendo en lo conducente que:

…

Al respecto, me permito informarle que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 6, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, se encuentra consagrado el derecho a la información de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 6

(Se transcribe)

Sin embargo cada sujeto obligado es el responsable de proporcionar la información generada, resguardada o que se encuentre en su poder, tal y como lo establece la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Llave, en los artículos que a continuación se citan:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

…

VII. **Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos convenios, instructivos, nota, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos, cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico:**

…

XVIII. **Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados**, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública** y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcional como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Por lo tanto, si la solicitud formulada no se encuentra dentro de los supuestos que prevén los dispositivos legales antes transcritos, no puede considerarse como una viable solicitud de información pública, toda vez que lo que usted requiere es ejercer del (sic) derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el requerimiento que nos ocupa, no se configura como una solicitud de información pública para su atención correspondiente.

No obstante lo anterior, y en apego a lo estipulado por los artículos 134 fracción VIII, 142 y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito orientarle que dicha solicitud deberá realizarla a través de un escrito dirigido a un servidor o al Mtro. Felipe de Jesús Santiago Virgen, Encargado de la Unidad Administrativa de esta Contraloría General a mi cargo, cuyas oficinas se encuentran ubicadas …

Durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado compareció mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, expresando en lo que interesa, lo siguiente:

…
III. Derivado de lo solicitado, este Sujeto Obligado **realizó las gestiones** conducentes para atender lo requerido por el C. […], generando el oficio **CGE/304/01/2017**, de fecha diecisiete de enero de 2017.

Sin embargo, al tratar de ingresar dicho oficio (CGE/304/01/2017) al Sistema Infomex Veracruz, **dicho sistema no permitía ingresarlo, y debido a dicho impedimento técnico (no imputable a este Sujeto Obligado), fue que se decidió presentarlo directamente** ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el oficio CGE/311/01/2017 de fecha 17 de enero de 2017, para que mediante su conducto, remitiera dicho oficio al solicitante, cuestión que se puede advertir en la siguiente transcripción:
…
Por este conducto solicito a usted, de la manera más atenta, su valioso apoyo con la finalidad de que sean remitidos cuatros oficios de respuesta, así como uno en el que se requiere de aclaración, a sus respectivos peticionarios, correspondientes a las solicitudes de información pública con números de folio: **01243316**…, **en virtud de que el día de hoy no fue posible ingresarlas en el Sistema** Infomex Veracruz.

Se anexan al presente cinco acuses de recibido de las solicitudes de información pública con los números de folios señalados anteriormente, así como los oficios originales **CGE/304/01/2017**… **para los efectos procedentes.**
…
En ese sentido, se considera necesario destacar que este Sujeto Obligado SÍ REALIZÓ LAS ACCIONES NECESARIA PARA ATENDER LO SOLICITADO, SIN EMBARGO POR UNA DEFICIENCIA TÉCNICA DEL SISTEMA INFOMEX VERACRUZ, NO PUDO INGRESARLA DE UNA MANERA ORDINARIA, Y CON EL OBJETO DE NO CONCULCAR LOS DERECHOS DEL C. […], FUE QUE SE ENVIARON A TRAVÉS DEL PROPIO INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
III. Es necesario hace hincapié que **el plazo que tenía este Sujeto Obligado para atender la solicitud** que nos ocupa **era el día diecisiete de enero del dos mil diecisiete,** por lo tanto se colige que esta Contraloría General , SÍ ATENDIÓ EN TIEMPO dicha solicitud, es decir, NUNCA EXISTIÓ UN SILENCIO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, **cuestión**

que puede ser corroborada en el acuse del oficio CGE/311/01/2017, el cual **según consta en el matasellos** fue recibido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día **17 de enero de 2017.**

IV. Es por ello que causó extrañeza que nos fuera notificado a través del Sistema Infomex Veracruz, el acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta (positiva ficta) con número de folio PF00002417 interpuesto el día veintiuno de enero del año en curso, en el cual establece como motivo del recurso lo siguiente:

"La falta de Respuesta a mi Solicitud de Información por parte de la Contraloría General del Estado". (SIC)

Ahora bien, quien este asunto habrá de resolver, advertirá la improcedencia del medio defensivo que nos ocupa, dados las circunstancias antes mencionadas, además de los fundamentos y motivaciones en que se sustenta la respuesta obsequiada por parte de este sujeto obligado, a la solicitud de información que se ha venido hablando, ello de acuerdo a las subsecuentes:

Consideraciones

ÚNICA.- Se debe tomar en consideración que no se puede configurar un silencio por parte de esta autoridad puesto que, con las actuaciones antes mencionadas, se advierte que este **sujeto obligado sí actuó con base en la normatividad aplicable**, por lo tanto es inoperante e infundado lo manifestado por el ahora recurrente.

Por lo anterior, solicito a ese Órgano Autónomo, que sobresea el recurso que aquí se contesta, por las manifestaciones aquí vertidas, toda vez que resulta a todas luces improcedente, ya que la respuesta a lo solicitado por el **ciudadano […],** actualmente obra en el expediente IVAI-REV/111/2017/III, lo que extingue cualquier causa de inconformidad.
…

Al escrito de mérito, la referida servidora pública acompañó, entre otros, copia de la pantalla del correo electrónico enviado a este Instituto, en el que se señala:

…
Por este conducto adjunto al presente 2 respuestas a los recursos de revisión con número de expediente IVAI-REV/111/2017/III e IVAI-REV/117/2017/III correspondientes a los folios PF00002417 y PFOOOO2517, que por motivos de error en el Sistema Informex no fue posible ingresarlos.
Se adjunta archivo con capturas de pantalla de los errores.
…

Asimismo, la mencionada jefa de la unidad de acceso, remitió el oficio CGE/UAIP/017/2017, dirigido a la Comisionada Presidenta de este Instituto, que en la parte que interesa dice:

…

> Por este conducto informo a usted sobre lo sucedido el día 10 de febrero del año en curso con relación a los recursos de revisión con los números de folio PF00002417, PF00002517 e IVAI-REV/1300/2016/II, respectivamente.
>
> En relación a los dos primeros le comunico que no fue posible ingresar las respuestas al Sistema Infomex Veracruz el día 10 de febrero, misma fecha en que vencía el término para su respectivo registro (se adjuntan capturas de pantalla con los errores del sistema); sin embargo, dichas respuestas fueron remitidas por correo electrónico [...] ese mismo día, así como enviadas físicamente al Instituto.
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Contrario a lo afirmado por el sujeto obligado en su comparecencia al medio recursal, la Contraloría General del Estado no observó lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que omitió responder a la solicitud de información dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, siendo que el término del plazo citado fue el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Sin que sea justificación que, llegado el término citado, el sujeto obligado haya solicitado auxilio institucional a este órgano garante por medio del oficio CGE/311/01/2017 para notificar al solicitante la respuesta elaborada, ya que el documento fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas del diecisiete de enero de la presente anualidad. Además, el ente público se limitó a manifestar en el oficio que no fue posible ingresar la contestación a través del sistema Infomex-Veracruz, sin aportar prueba alguna sobre la existencia de algún error o conflicto en el sistema y por ende la imposibilidad de dar respuesta.

Aunado a lo anterior resulta improcedente la pretensión del sujeto obligado en el sentido de que, con el hecho de haber proporcionado una respuesta dentro del expediente, se extinga la causa de inconformidad originalmente planteada; ya que ello de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto, como lo planteó la Titular de la Unidad de Transparencia de la dependencia obligada, ya que si bien el recurso fue interpuesto por la falta de respuesta, al haberse proporcionado ésta en fecha posterior a la manifestación del agravio, corresponde a este órgano verificar que exista congruencia entre lo pedido y lo entregado y que la información se haya proporcionado en términos de ley.

En la contestación respectiva, se adujo que la solicitud de información no puede considerarse viable, toda vez que lo que el recurrente pretende es ejercer el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no el derecho de acceso a la información pública, orientando al ahora recurrente para que realice dicha petición ante el propio servidor público o ante el encargado de la unidad de administrativa, indicándole la dirección de la oficina correspondiente.

Lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que, de la lectura de la solicitud de acceso se advierte que, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, lo peticionado por el ahora recurrente sí constituye información pública de acuerdo con la normatividad de la materia.

En efecto, los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen:

> **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> **…**
> **VII. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> **XVI. Información:** El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.
>
> **XVIII. Información Pública:** La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
>
> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15, fracciones XX y XXIV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Contralor cuenta, entre otras, con las atribuciones siguientes:

Artículo 15. El Contralor, para el despacho de los asuntos de la competencia de la Contraloría, tendrá las siguientes facultades:
…
XX. Requerir a las Dependencias y Entidades, por sí o a través de las áreas administrativas competentes, la información y documentación que sean necesarias para el ejercicio eficiente y eficaz de sus atribuciones, así como la aplicación y cumplimiento de las acciones en materia de control interno, calidad, evaluación, control y transparencia, de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables;
…

XXIV. Emitir, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, criterios, normas y lineamientos para el ejercicio de los recursos presupuestales relativos a servicios personales, adquisiciones, obras públicas, arrendamientos y contratación de servicios y gasto público estatal de las Dependencias y Entidades; así como los relacionados con la concesión, conservación, uso, destino, afectación, mantenimiento, control de inventarios, manejo de almacenes, resguardo, enajenación y baja de los bienes muebles y demás activos y recursos materiales de propiedad estatal;
…

Por otra parte en los artículos 1 y 65 de la Ley Número 825 de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas; así como de los servicios relacionados con ellas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que realicen los entes públicos siguientes:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales;
II. El Poder Judicial;
III. El Poder Legislativo;

IV. Los organismos autónomos del Estado, previstos en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado; y
V. Los municipios a través de sus dependencias centralizadas y entidades paramunicipales.

Artículo 65. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la Residencia de Obra dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que se hubieren fijado en el contrato, acompañadas de la documentación que soporte la procedencia de su pago; la Residencia de Obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.
Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del ente público, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la Residencia de la Obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.
Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.
Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las estimaciones, de ser procedente el administrador del contrato autorizará y dará aviso a la Sefiplan o a la Tesorería Municipal, según proceda, para el pago respectivo.
Los contratistas cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos, por el servicio de vigilancia, inspección y control que esta Ley determina.
La Sefiplan o la Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe correspondiente a que se refiere el párrafo anterior.
En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, los Entes Públicos, a solicitud del contratista, deberán pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.
Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de los Entes Públicos.
Asimismo el contratista pagará gastos financieros ante el incumplimiento en la amortización del anticipo, conforme al procedimiento citado en este artículo.
No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas.

(Las negritas son nuestras)

A su vez, en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 177, primer párrafo, y 186, fracción XVIII, disponen que:

> Artículo 177. Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.
>
> Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad, la Ley de Disciplina y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:
>
> XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;
> …

De los preceptos antes transcritos, es factible considerar que la información solicitada por el ahora recurrente, consistente en la fecha en que se efectuó el pago de los servicios profesionales prestados y/o laborados del mes de noviembre al personal contratado mediante entero de retención de cinco al millar para fiscalización que se aplica a los contratistas, y la fecha en la que será pagado el mes de diciembre, se trata de aquella generada, obtenida, adquirida o en posesión del sujeto obligado, y por tanto, que el derecho ejercido por el ahora recurrente es el de acceso a la información pública y no el de petición como lo estimó dicho ente.

Ello es así, ya que el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario, lo que no ocurre en la especie, ya que el recurrente solicitó información relacionada con datos que de existir, deben tener una expresión documental.

Máxime que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, en el criterio 7/14 sostuvo que independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que dentro del expediente IVAI-REV/143/2017/II, del índice de este Instituto, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el que solicitó: *"A DECIR DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO POR FALTA DE RECURSO NO HA PAGADO A LA FECHA LOS SERVICIOS PROFECIONALES PRESTADOS Y YA LABORADOS DEL MES DE NOVIEMBRE AL PERSONAL CONTRATADO MEDIANTE ENTERO DE RETENCION DE 5 AL MILLAR PARA FISCALIZACION QUE SE APLICA A LOS CONTRATISTAS, POR LO CUAL SOLICITO SU INTERVENCION AL RESPECTO E INDIQUE CUANDO SERA LIBERADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE PARA NUESTRO PAGO."(sic),* el Tesorero de la secretaría de finanzas informó que: *"…con fecha 18 de enero de 2017 se realizó una ministración por la cantidad de $2,228.500.00 (Do millones doscientos veintiocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)"*(sic), lo que es un hecho notorio para la comisionada ponente ya que puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto,[1] y del que se presume la existencia de la información solicitada.

De ahí que existen elementos que obligan al ente público a realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, debiendo adjuntar el soporte documental con el cual acredite que realizó los trámites internos necesarios y métodos implementados, para la localización y búsqueda de la información solicitada y que la respuesta fue emitida por el área competente, lo cual es un deber impuesto acorde a lo establecido en el numeral 29, párrafo 1, fracción IX, de la ley de la materia, y en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

---

[1] Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**. y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

.

En tales circunstancias al resultar **fundado el agravio** esgrimido, como se anunció previamente, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada, por lo que para para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada previa búsqueda exhaustiva de la misma, en las áreas que cuenten con atribuciones para ello, debiendo acreditarlo con el soporte documental respectivo.

Lo anterior deberá realizarlo en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo

215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos